

Vista N°384

29 de septiembre de 1998

Proceso por

Cobro Coactivo.

Concepto. Recurso de Apelación, interpuesto por el Licdo. Roberto Crespo Lezcano en representación de Lofa Trading, S.A., dentro del juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Municipio de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio concurrimos ante vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro Concepto en torno al Recurso de Apelación, propuesto por el Licdo. Roberto Crespo Lezcano en representación de Lofa Trading, S.A., dentro del proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Municipio de Panamá.

Cabe recordar que, a este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en razón de los que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes en general, propuestos ante la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo ha reconocido la Jurisprudencia de esa Augusta Sala.

Del examen de las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio y los expedientes que contienen el Auto de Mandamiento de Pago y el Auto de Secuestro, levantados por el Municipio de Panamá al apelante, apreciamos que la Tesorería Municipal de Panamá expidió la Resolución N°16 VF fechada 13 de enero de 1998, mediante la cual se procede a ordenar la confección del crédito por la suma de B/.1,480.00 a nombre de la empresa Lofa Trading, S.A.,

luego de haberse efectuado el cierre de sus rentas gravadas y reclasificarlo con los impuestos y recargos del contribuyente Optica López, S.A., más su respectivo rótulo (Cf. f. 2 a 5).

Esta Resolución fue notificada personalmente al señor Oscar López, representante legal de la empresa Lofa Trading, S.A., el día 21 de enero de 1998; ya que así se colige del sello de notificación visible a foja 5, del expediente del juicio ejecutivo.

Por otro lado observamos, que el representante legal no anunció Recurso de Reconsideración cuando se notificó del contenido de la Resolución N^o16VF fechada 13 de enero de 1998; no obstante, presentó su Recurso de Reconsideración el día 28 de enero de 1998, lo cual nos evidencia que hizo uso de su derecho oportunamente.

Luego, la Tesorería Municipal de Panamá emitió la Resolución N^o117/98 datada 17 de febrero de 1998, la cual mantenía en todas sus partes la resolución de primera instancia (Cf. f. 6 y 7).

Al verificar la notificación de la Resolución N^o117/98, evidenciamos que se hizo a través de Edicto fijado el día 5 de marzo de 1998 y desfijado el día 6 de marzo de 1998, (Ver f. 11).

Después, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá emite el día 9 de marzo de 1998, el Auto N^o269-98-J.E. que decreta Secuestro (V. f. 3 exp. del Secuestro), y el Auto S/N que Libra Mandamiento de Pago (V. f. 14 de ese exp.), contra la empresa Lofa Trading, S.A., hasta la concurrencia de B/.16,393.50.

Cabe destacar que estos Autos no fueron notificados personalmente; sin embargo, el día 12 de marzo de 1998, la empresa apelante entregó al Juzgado Ejecutor la Fianza N^oFJLS021396 por un total de B/.16,394.00, y la Fianza N^oFJLS021397 por un total de B/.150.00, que garantizan el pago de los posibles daños que pudieran ocasionarse por el levantamiento del secuestro (Cf. f. 25, 26 y 32 del exp. del Secuestro).

Posteriormente, el apoderado judicial de la empresa Lofa Trading, S.A., presenta el día 13 de julio de 1998, Recurso de Apelación ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, dado que así lo hemos podido corroborar del sello de recibido, visible a foja 6 del cuadernillo judicial.

Lo expuesto nos demuestra que, el apoderado judicial del apelante no cumplió con el término establecido en los artículos 1117 y 1666 del Código Judicial, cuando presentó su Recurso de Apelación ante el juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá. Estas disposiciones legales son del tenor siguiente:

□ Artículo 1117: La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga

dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado. (La subraya es nuestra)

- o - o -

Artículo 1666: El auto que libra, mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.

El auto que niega la ejecución será apelada en el efecto suspensivo. Si el superior revocare el auto y librare la ejecución, la notificará al deudor, el cual podrá, ante el superior, solicitar reconsideración de dicho auto, lo que se ajustará a las normas generales sobre este recurso. (La subraya es nuestra).

La lectura de estas disposiciones legales, nos lleva a señalar que el apoderado judicial de la sociedad Lofa Trading, S.A., presentó extemporáneamente su Recurso de Apelación, dado que al presentar las Fianzas de Garantía el día 12 de marzo de 1998, se entiende que estaba plenamente notificado de los Autos emitidos el día 9 de marzo de 1998, de conformidad con lo establecido en el artículo 1007 del Código Judicial, que en su parte medular dice así:

Artículo 1007: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

Para abundar sobre el tema, esa augusta Corporación de Justicia se pronunció mediante Sentencia fechada 24 de febrero de 1997, en los siguientes términos:

A primera vista, y de acuerdo con lo indicado por la Procuradora de la Administración, el recurso que nos ocupa es extemporáneo, dado que el mismo fue interpuesto cuando ya había transcurrido en exceso, el término legal para su presentación.

A foja 5 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, consta copia de la notificación del Auto que libra mandamiento de pago de 26 de diciembre de 1996, dictado en contra de la empresa PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S.A., el cual le fue notificado personalmente al representante legal de dicha sociedad, el día 31 de diciembre de 1996.

Contra dicho auto, se observa a folios 6 y ss., el recurrente interpuso y sustentó recurso de apelación el día 7 de enero de 1997, (4 días hábiles siguientes a la notificación). Esta situación nos lleva a la conclusión de establecer la extemporaneidad del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1666, en concordancia con el 1117 del Código Judicial, que claramente disponen que contra el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva cabe el recurso de apelación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación. □ (La subraya es de la Corte)

Por lo expuesto, somos del criterio que, la empresa apelante contaba solamente con dos (2) días para interponer su Recurso ante el Juzgado Ejecutor, pero, no fue hasta el día 13 de julio de 1998, que compareció ante ese Tribunal; de suerte que, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Lofa Trading, S.A., es a todas luces extemporáneo, por lo que solicitamos respetuosamente a vuestro Honorable Tribunal de Justicia, así lo declare en su oportunidad.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aceptamos las presentadas por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, que consisten en el expediente que contiene el Secuestro y el expediente que contiene el Auto que Libra Mandamiento de Pago.

Derecho: Negamos el invocado, por el apelante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AmdeF/11/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materia: 1. Recurso de Apelación extemporáneo: (debe presentarse a los 2 días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago)

2. Fianza de Garantía:(su aportación equivale a la notificación, si el apelante no se ha notificado del auto que libra mandamiento de pago)

3. Notificación del auto que libra mandamiento de pago: (si aporta fianza de garantía se entiende por notificado del mismo)